

HIPERVÍNCULOS Y *FRAMES* DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO DE REPRODUCCIÓN DEL AUTOR. (Análisis de la Directiva 2001/29/CE, de 22 de mayo, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información)

Begoña RIBERA BLANES
Profesora Ayudante de Derecho civil
Universidad de Alicante

SUMARIO: I. LA IMPORTANCIA DE LOS ENLACES EN INTERNET. II. TIPOS DE ENLACES O HIPERVÍNCULOS. III. RELACIÓN ENTRE LOS ENLACES Y EL DERECHO DE REPRODUCCIÓN. 1. ENLACES SIMPLES. 2. ENLACES PROFUNDOS. 3. MARCOS.

I. LA IMPORTANCIA DE LOS ENLACES EN INTERNET

En la actualidad, Internet se ha convertido en un fenómeno con una gran trascendencia a todos los niveles y, aunque en muchas ocasiones resulta necesario contar con sus servicios, muy pocos conocen su filosofía y mucho menos su funcionamiento interno. Un acto tan simple como hacer un clic con el ratón nos puede llevar a cualquier parte del planeta, obtener cualquier información deseada, contactar con personas desconocidas; en definitiva, navegar por el ciberespacio¹. Precisamente, Internet ha despertado un gran interés en nuestros días al permitir al usuario la interactividad, esto es, la participación activa en este medio de masas, la toma de decisiones sobre las consultas a realizar, la búsqueda del lugar que se desea visitar o la persona con quién se quiere hablar². No obstante, esta conducta tan sencilla para nosotros necesita una serie de complicados mecanismos y protocolos para conseguir el fin deseado que muchas veces puede entrar en conflicto con la legislación de propiedad intelectual.

¹ Los servicios disponibles en Internet son variados. Es posible reagruparlos en dos líneas dominantes: por un lado, los servicios de comunicación y, por otro, los servicios de información. Los servicios de comunicación son diversos: foros de discusión, listas de distribución, correo electrónico, comunicación en tiempo real. En lo que respecta a los servicios de información, se trata principalmente del acceso a los ficheros electrónicos (bases de datos, ediciones en línea, etc), al igual que la transmisión de ficheros, CÔTE, M-H., «La responsabilité des intermédiaires à l'égard des violations de droit d'auteur commises par des tiers sur l'Internet», *Les Cahiers de propriété intellectuelle*, janvier 1998, p. 374.

² Contrariamente a los medios de comunicación de masas, la persona que desea acceder a los servicios de información de Internet debe iniciar la transmisión, que se hace por así decirlo «a la carta». Así, los archivos de información permanecen en el *host* de origen hasta su carga por el destinatario, ya sea para la visualización o para la grabación, CÔTE, M-H., *op. cit.*, p. 374.

Pero, realmente, ¿qué es Internet? Internet no es una simple red, sino que está formada por miles, o quizás ya sean millones, de servidores que alojan a su vez millones de datos en sus discos duros, es decir, un conjunto de redes, de ahí que se le llame popularmente «red de redes». Una red es un conjunto de ordenadores conectados entre sí que hablan el mismo idioma. Por eso, Internet puede definirse como una red global de equipos informáticos que se comunican mediante un lenguaje común. Este idioma común viene representado por el protocolo de comunicaciones TCP/IP. Por lo tanto, a través de Internet, es posible compartir algunos de los recursos de la red y comunicarnos con cualquier ordenador de esta enorme y enrevesada telaraña que, a pesar de su envergadura, nadie posee ni controla. En este contexto, se utiliza el término *World Wide Web* para describir el lugar donde se guardan todos los datos, textos, imágenes, sonidos, vídeos y todo lo que a uno se le pueda ocurrir. A esta información se accede mediante la ayuda de los navegadores o exploradores de *web*. Esta herramienta permite buscar, localizar, ver e interpretar toda esta información para presentarla en pantalla como un conjunto formado por imágenes y texto, todo en uno, con su propio encanto.

El HTML (*HyperText Markup Language*) es el idioma de las páginas *web* y está constituido por etiquetas recordando mucho a los antiguos procesadores de texto. Los navegadores interpretan estas etiquetas o marcas y las muestran en pantalla dando lugar a las páginas *web* tal y como son observadas por los usuarios. Estas páginas están formadas por un conjunto de textos o gráficos que tienen vínculos incrustados denominados *hipertexto* que permiten desplazarse

³ El hipertexto no es un concepto reciente; fue acuñado por Theodor H. Nelson en la década de los sesenta. Con él se refería a un formato diferente de texto de carácter no lineal. Éste era posible por la tecnología informática que, ya en esa época se empezaba a ver, permitía un abordaje de la lectura radicalmente nuevo. Con palabras del propio Nelson: «con hipertexto, me refiero a una escritura no secuencial, a un texto que bifurca, que permite que el lector elija y que se lea mejor en una pantalla interactiva. De acuerdo con la noción popular, se trata de una serie de bloques de texto conectados entre sí por nexos, que forman diferentes itinerarios para el usuario». El hipertexto es entonces un «texto compuesto de fragmentos de texto y los nexos electrónicos que los conectan entre sí», <http://usuarios.iponet.es/casinada/07caos.htm>.

⁴ Generalmente, este tipo de «nexo» entre *websites* suele adoptar tres formas: a) el uso de un texto «hiperlink» (llevado a cabo a través de HTML), denominado vínculo de *hypertext*, que estará representado con una palabra determinada sobre la *home page* del *website* derivante. Esta palabra, que técnicamente se denomina *hypertext*, por lo general aparece resaltada y subrayada o bien diferenciada por un color que se destaca de los restantes párrafos alojados en esa página. Para concretar la derivación hacia la segunda página deberá hacerse clic sobre dicho texto y, tras unos segundos (dependerá del modem utilizado), se presentará en pantalla el *website* derivado; b) la utilización de un gráfico de *hyperlink*, pudiendo identificarse en la pantalla a través de las palabras que representan una marca registrada o bien a través del dibujo de un botón, de un logo o un icono determinado sobre el *home page* del *website* derivante (a través del mismo mecanismo, pero, en este caso, el *mouse* deberá accionarse sobre el gráfico y c) recurriendo al *framing*, sistema que permite ver al usuario de un determinado *website* contenidos de otro *website*, sin salir del marco o *frame* de la página original. Se utiliza para exhibir simultáneamente dos o más *webpages* en la misma pantalla, permitiendo que el *website* inicial (con su logo y con la publicidad contratada por terceros) permanezca en el marco de la pantalla mientras se exhibe el contenido del *website* derivado. En estos casos el URL se mantendrá y continuará exhibiendo la dirección de la página derivante, JIMÉNEZ HERRERA, F., «El link agreement o contrato de enlace», en http://www.ulpio.no.com/boletin_jimenezherrera.htm, p. 2.

fácilmente por el ciberespacio³. El hipertexto permite saltar mediante un hipervínculo de una página *web* a otra; éste se activa haciendo clic sobre una palabra subrayada o un gráfico resaltado en una página *web*⁴. Dichas páginas pueden contener imágenes, películas, gráficos en 3D, sonidos o prácticamente cualquier cosa. Las páginas y archivos pueden estar situados en cualquier lugar de Internet. Los hipervínculos son los entramados de conexión que conforman la *World Wide Web*. En definitiva, un hipervínculo es una referencia a otro documento o parte de un documento de forma que, cuando la persona que visita la página *web* «pincha» con el ratón sobre el enlace, el navegador muestra el objetivo final de éste.

II. TIPOS DE ENLACES O HIPERVÍNCULOS

Al navegar por Internet se pone de manifiesto la existencia de algunas direcciones que acaban en «/» y otras en un fichero «*.htm* o *.html*». En el primer caso, solamente se está indicando el directorio donde se encuentra la página *web*, mientras que en el segundo caso, se está haciendo referencia a una página *web* concreta dentro de un directorio. No obstante, al indicar un directorio no se cargan todas las páginas que lo contienen sino solamente una. De hecho, se suele cargar una página que se denomina *index.htm* o *index.html*⁵. Cuando un hipervínculo hace referencia al directorio donde se encuentra la página *web* se denomina *enlace simple*, mientras que si se indica una página *web* concreta dentro de un directorio se califica de *enlace profundo*.

El enlace simple consiste en una técnica mediante la cual, a la hora de programar la página *web* en lenguaje HTML, se asocia una parte del texto de ésta a una dirección URL correspondiente a una página *web* distinta a la de origen⁶. En el momento en que el usuario intenta acceder a esta información, el programa muestra en pantalla la página *web* asociada a esa dirección tal y como ha sido creada originalmente⁷.

En el enlace profundo, también denominado *deep link*, aunque la base es la misma que en el enlace simple mediante el cual, en una página *web* se programa una dirección URL de otra página distinta, ésta no pertenece a una página *web* completa, sino que corresponde a un archivo existente dentro de un

⁵ Vid. JIMÉNEZ TORRES, J.A., *HTML y diseño de páginas web*, Madrid, 1999, p. 48.

⁶ URL es la abreviatura de «Uniform Resource Locator». Es un modo de dirigirse a la información en la red de forma compacta y nada ambigua: describe exactamente dónde se encuentra la información. Es posible indicar una dirección URL a cualquier persona situada en cualquier parte del mundo, pues ésta podrá tener acceso a la información esté donde esté. Hay direcciones URL para describir recursos de hipermedia (<http://>), FTP y Gopher (<gopher://> y <ftp://>), grupos de debate (<news://>), etc., <http://lg.msn.com/intl/es/tutorial/faq.htm>.

⁷ El vínculo normal o simple nos dirige a una nueva ventana cuya información se muestra en la pantalla del ordenador, mientras que la página *web* del enlace permanece invisible o, incluso, se elimina de la memoria RAM del ordenador del usuario, KÖHLER, C., y BURMEISTER, K., «Copyright Liability on the Internet Today in Europe (Germany, France, Italy and the E.U.)», *EIPR*, 1999, p. 497.

sitio, por lo que el usuario, aunque sea consciente de que se encuentra en una página *web* distinta de la de origen, simplemente visualiza la información seleccionada por el creador del enlace. Este tipo de enlace permite llegar directamente a un contenido específico, sin pasar por la portada del sitio (*home page*) que ha sido enlazado.

III. RELACIÓN ENTRE LOS ENLACES Y EL DERECHO DE REPRODUCCIÓN

1. ENLACES SIMPLES

Cuando un usuario intenta acceder al contenido de un enlace simple es inevitable la realización de una copia de la página *web* original, ya que, debido a la tecnología existente en la actualidad y a los protocolos que intervienen en las comunicaciones digitales a través de la red, para la visualización en la pantalla del ordenador de la información enlazada, el navegador debe ensamblar las tramas que recibe en la memoria RAM del *host* del usuario⁸.

Es relevante destacar que la persona que crea el enlace no lleva a cabo ninguna reproducción de la obra o prestación protegida contenida en la página *web* ajena, simplemente su actividad consiste en proporcionar la dirección URL en la que el usuario puede encontrar la obra o prestación protegida que le interesa conocer; por lo tanto, el derecho de reproducción no se vería afectado⁹.

⁸ La RAM (*Random Access Memory*, memoria de acceso aleatorio o directo) es una memoria volátil de lectura y escritura. Deben resaltarse dos aspectos importantes en esta definición. En primer lugar, es una memoria volátil, es decir, su contenido se pierde cuando se apaga el computador. Por otra parte, la memoria RAM es memoria de escritura y lectura, es decir, el usuario puede leer y escribir en ella cuantas veces quiera. Cuando el *host* de un usuario recibe una información o cada vez que se ejecuta un programa, el sistema operativo lee el archivo o la información recibida con el código del programa y carga su contenido en la memoria RAM; todos los programas se sirven de ella para su funcionamiento, MOLERO PRIETO, J.; SASTRE MENGUAL, C y VILANOVA MOLTÓ, A., *Fundamentos de informática*, Valencia, 1994, p. 11. En el caso concreto de la transmisión de datos, las tramas en las que ha sido fragmentada la obra o prestación protegida son recibidas por la RAM del ordenador del usuario final a través del servidor. Normalmente, la información llega de forma desordenada y es la RAM la que se encarga de decodificar, extraer la parte de la información de la trama utilizando el protocolo pertinente y ensamblarla para que tenga exactamente el mismo formato que la enviada por el emisor.

⁹ La mera disposición de vínculos a otra página *web* no supone la realización de una copia. En realidad, el derecho de reproducción no está implicado porque el *link* por sí mismo no conlleva la reproducción del material que se encuentra en la *web site*. En cambio, el prestador de servicios está dirigiendo al usuario, al proporcionarle los medios para que el *browser* pueda realizar su propia copia con la finalidad de visualizar el material. Por lo tanto, por la creación de vínculos, el prestador de servicios no incurre en responsabilidad por infracción del derecho de reproducción, JULIÀ-BARCELÓ, R., «On-line intermediary liability issues: comparing E.U. and U.S. legal frameworks», *EIPR*, 2000, p. 116. En el mismo sentido *vid.* PASSA, J., «Internet et le droit d'auteur», *Juris-Classeur Propriété littéraire et artistique*, Fasc. 1970, 2001, p. 7. De todos modos, algunas empresas incorporan en sus páginas declaraciones expresas acerca de los vínculos que contienen. Sirva de ejemplo la siguiente: «Le ofrecemos vínculos con otros sitios como un servicio gratuito. Dado que esos otros sitios no están bajo nuestro control, no podemos garantizar su exactitud ni utilidad. Nuestra conexión con esos sitios tampoco implica que avalamos o compartimos las opi-

En principio, la reproducción de la obra o prestación protegida contenida en la página *web* que ha sido objeto del enlace generada en la memoria RAM del usuario debería estar sometida al art. 2 de la Directiva 2001/29/CE¹⁰, pues el precepto da cabida «a la reproducción directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de la totalidad o parte» de una obra o prestación protegida¹¹. La aplicación de esta norma obliga al usuario a contar con el consentimiento del autor para poder llevar a cabo la reproducción de la obra o prestación protegida contenida en su página *web*. Sin embargo, la necesidad de obtener la autorización del autor para cada visualización de una obra prevista por un enlace simple supondría un grave obstáculo para el funcionamiento de la red¹², pues se vería incrementado en gran medida el tráfico existente en el ciberespacio, que es uno de los principales problemas que la red plantea en la actualidad y que intenta solucionarse a través de la ampliación del ancho de banda¹³.

Con vistas a facilitar la transmisión digital de las obras por la red y en un intento por garantizar el equilibrio justo entre los derechos e intereses de las diferentes categorías de titulares de derechos y los de los usuarios, el legislador comunitario ha previsto una excepción obligatoria al derecho de reproducción que viene a completar la definición de esta facultad contenida en el art. 2 del texto comunitario¹⁴. Así, el art. 5.1.º de la Directiva establece que: «los actos de reproducción provisional a que se refiere el artículo 2, que sean transitorios o accesorios y formen parte integrante y esencial de un proceso tecnológico y cuya única finalidad consista en facilitar:

niones que se expresan, ni los productos que se venden en dichos sitios. Las preguntas sobre el contenido de estos sitios deben ser dirigidas a sus autores», en <http://service.stpaul.com/appl-ww-sales-mark-corp/content/asp/AL/ML/legal.asp>

¹⁰ Vid. PLAZA PENADÉS, J., *Propiedad Intelectual y Sociedad de la Información*, Navarra, 2002, pp. 181-182; ASOREY, M., y FERNÁNDEZ, M., «Los polémicos enlaces en Internet», en <http://www.expansiondirecto.com/fiscal/tributos/1807anorm.html>.

¹¹ El alcance del derecho de reproducción, tal y como está previsto en el artículo precedente, es muy amplio, no sólo porque se refiere tanto a los autores como a los titulares de derechos afines, sino también porque engloba todo tipo de reproducciones, ya sean analógicas o digitales, directas o indirectas, de carácter permanente o provisional, es decir, también las efímeras o transitorias que se producen como consecuencia de los procesos tecnológicos que son absolutamente necesarios en las comunicaciones digitales y que no se habían incluido anteriormente en el concepto del derecho de reproducción previsto en los Tratados de la OMPI de diciembre de 1996, debido a las discrepancias en torno al efecto que su reconocimiento podría producir en los distintos sujetos que intervienen en la transmisión digital de obras intelectuales.

¹² El derecho exclusivo de controlar cualquier reproducción temporal o incidental produciría una intolerable obstrucción de la comunicación a través de las redes de ordenadores, HOEREN, T., y DECKER, U., «Electronic Archives and the Press: Copyright Problems of Mass Media in the Digital Age», *EIPR*, 1998, p. 263.

¹³ Las nuevas tecnologías basadas en la óptica están consiguiendo anchos de banda muy superiores a los existentes actualmente. Se prevé para un futuro próximo que estas tecnologías puedan aportar un ancho de banda ilimitado, lo que supondría la comunicación instantánea a escala mundial.

¹⁴ Sin embargo, entendemos que el método empleado por el legislador para corregir la excesiva permisividad del precepto no ha sido adecuado, ya que, por un lado, el art. 2 otorga al autor un derecho de reproducción que comprende cualquier acto de reproducción que se produzca en el proceso de comunicación digital de una obra protegida y, por otro, en el ámbito de las excepciones dispone que deben quedar fuera del concepto determinados actos de reproducción provisional, re-

- a) una transmisión en una red entre terceras partes por un intermediario, o
- b) una utilización lícita de una obra o prestación protegidas, y que no tengan por sí mismos una significación económica independiente, estarán exentos del derecho de reproducción contemplado en el artículo 2»¹⁵.

A tenor de la propia Exposición de Motivos, la finalidad de esta norma es excluir del ámbito del derecho de reproducción determinados actos dictados por la tecnología, pero que carecen por sí mismos de valor económico significativo. Esta excepción obligatoria en el ámbito comunitario es fundamental, dado que estas reproducciones tan efímeras subordinadas al uso final de una obra se producirán en la mayor parte de los actos de explotación de material protegido, que a menudo presentarán carácter transfronterizo¹⁶. Si la situación divergiera sustancialmente en los distintos Estados miembros, dándose el caso de que algunos exigiesen autorización para tales actos subordinados, existiría un riesgo importante de obstaculización de la libre circulación de obras y servicios y, en particular, de los servicios en línea que incluyeran objetos protegidos¹⁷.

A la luz de este precepto, es necesario analizar si la copia que se genera en la memoria RAM del ordenador del usuario cuando éste activa el enlace simple

duciéndose así el alcance del art. 2 de la Directiva. En este sentido, consideramos que hubiera sido preferible que los actos que no forman parte del derecho de reproducción hubieran sido excluidos del concepto previsto en el art. 2, sin tener que recurrir a un precepto independiente ubicado en el ámbito de las excepciones. En relación con el art. 5.1.º de la Directiva, ha afirmado acertadamente GÓMEZ SEGADÉ que, más que una excepción, se trata de un supuesto de delimitación del concepto de derecho de reproducción, «Propuesta de Directiva sobre determinados aspectos de los derechos de autor y los derechos afines en la sociedad de la información», en *Nuevas Tecnologías y Propiedad Intelectual*, coordinada por C. ROGEL VIDE, Madrid, 1999, p. 29. En el mismo sentido *vid.* DE MIGUEL ASENSIO, P.A., *Derecho privado de Internet*, Madrid, 2002, p. 256.

¹⁵ Aunque este precepto estaba ya previsto en la Propuesta de Directiva, el texto no era del todo coincidente. Así, la Propuesta disponía que «el derecho previsto en el artículo 2 no se aplicará a los actos de reproducción temporal a que se refiere el artículo 2 cuando formen parte integrante de un proceso tecnológico cuya única finalidad consista en facilitar el uso de una obra u otro trabajo y que no tengan por sí mismos una significación económica independiente». El texto del art. 5.1 ha sido alterado en la Propuesta modificada de mayo de 1999 para satisfacer las presiones de los operadores de telecomunicaciones que deseaban eliminar cualquier posibilidad de ser considerados infractores de derechos de autor por el simple hecho de su colaboración técnica en la transmisión y circulación de datos en la red, GÓMEZ SEGADÉ, J. A., «El derecho de autor en el entorno digital», *RGLJ*, n.º 3, 1999, p. 324.

¹⁶ VINJE opina que esta excepción obligatoria es demasiado amplia; algunas copias temporales realizadas en el entorno digital deben estar comprendidas en el derecho exclusivo de reproducción y fuera de esta excepción, pero la mayoría son inocuas y deben mantenerse al margen del control del titular del derecho. Según el autor, hubiera sido preferible adoptar un derecho de reproducción más general y dejar para el futuro la aplicación del derecho de reproducción a las copias temporales en atención a las circunstancias tecnológicas, «Should We Begin Digging Copyright's Grave?», *EIPR*, 2000, p. 552.

¹⁷ Como afirma MILLÉ, la eliminación de las diferencias entre las legislaciones nacionales es la única vía para asegurar que la información pueda fluir libremente por todo el mundo, «Copyright in the Cyberspace Era», *EIPR*, 1997, p. 577. Los problemas que se plantean con las nuevas tecnologías son globales y globales deben ser también las soluciones que se adopten, DOHERTY, M., y GRIFFITHS, I., «The Harmonisation of European Copyright Law for the Digital Age», *EIPR*, 2000, p. 21.

puede tener cabida en la excepción obligatoria al derecho de reproducción prevista por el legislador comunitario. En primer lugar, puede afirmarse que se trata de un acto de reproducción transitorio, pues la memoria RAM solamente permanece activa mientras el *host* está conectado, ya que cuando deja de recibir el suministro eléctrico ésta pierde toda su información¹⁸. Además, si se accede a una página *web* distinta, la memoria RAM elimina la información anterior colocando en su lugar la consulta últimamente realizada¹⁹. En segundo lugar, debe sostenerse que la memoria RAM es parte integrante y esencial de un proceso tecnológico²⁰, debido a que es necesaria para la extracción y ensamblado de la información que le llega contenida en las tramas enviadas por el emisor de origen a través de los *routers*²¹. Asimismo, la memoria RAM cumple la finalidad prevista en el apartado b) del art. 5.1.º de la Directiva consistente en «facilitar una utilización lícita de una obra o prestación protegida».

Aunque la última exigencia que incorpora el articulado de la excepción obligatoria prevista en el art. 5.1.º de la Directiva y que hace referencia a la ausencia de una significación económica independiente no ha planteado excesivos problemas a la hora de dar cabida a los actos de reproducción provisionales llevados a cabo por los *routers* con el propósito de encaminar la información desde el origen al destino²², no ocurre lo mismo con las reproducciones materializadas en la memoria RAM del ordenador del usuario que merecen un análisis pormenorizado²³.

¹⁸ Vid. MUÑOZ MACHADO, S., *La regulación de la red. Poder y Derecho en Internet*, Madrid, 2000, p. 212.

¹⁹ HUGENHOLTZ, P.B., «Caching and copyright: the right of temporary copying», *EIPR*, 2000, p. 488. Advierte GENDREAU que el usuario tiene capacidad para percibir la obra mientras funciona su ordenador; la utilización de ésta es real. Por lo tanto, la consecuencia ineludible de haberlo interpretado así es que no se requiere que la reproducción sea tan duradera como si se hubiera hecho en un soporte tangible tradicional, «Le droit de reproduction et l'Internet», *RIDA*, octubre 1998, p. 15.

²⁰ Vid. JULIÀ BARCELÓ, R., y GRIMALT SERVERA, P., «El contenido de los derechos de autor. Propuesta de Directiva sobre derechos de autor y derechos afines en la sociedad de la información», p. 5, <http://www.droit.fundp.ac.be/Textes/rosapedro.pdf>.

²¹ Como su propio nombre indica, los *routers* (enrutadores) tienen como función principal dentro de las redes de datos, además de interconectar varias de éstas para crear una de mayor dimensión, direccionar del modo más eficaz posible los paquetes de datos que reciben hasta su destino. Esta labor la llevan a cabo leyendo (decodificando) la información de las tramas que llegan hasta ellos para averiguar la dirección a la que va dirigida y enviarla por el camino que el *router* considera más rápido en ese momento.

²² En este sentido entiende CÔTE que no puede sostenerse la responsabilidad de los intermediarios por la realización de una actividad esencialmente técnica e íntimamente ligada al funcionamiento de la red, tal como la reproducción temporal de mensajes por un servidor de correo electrónico o de noticias o el soporte para la transmisión de archivos en respuesta a una petición iniciada por un usuario, *op. cit.*, p. 397.

²³ Ello contrasta con la presunta voluntad del legislador comunitario que, en relación con esta excepción, dispone en el considerando 33 de la Directiva que «(...) la excepción mencionada debe cubrir asimismo los actos que permitan hojear o crear ficheros de almacenamiento provisional...». Sobre esta cuestión, indica CARBAJO CASCÓN que, en muchas ocasiones, las reproducciones temporales en memoria RAM constituyen el camino previo para el ulterior almacenamiento o descarga de la obra o prestación digitalizada en el llamado disco duro o disco fijo del ordenador o terminal o en otro soporte material externo electrónico o magnético (disquete, CD), con lo cual, nuevamente, la repro-

En este contexto es necesario poner de manifiesto que en el ciberespacio existen dos tipos de páginas *web*. Por un lado, están las de libre acceso que permiten que cualquier usuario pueda acceder al contenido de la información sin tener que obtener ninguna licencia o permiso del titular de los derechos sobre la página en cuestión. En este tipo de páginas el autor no obtiene un beneficio económico por parte de los usuarios que acceden a ella. Por otro lado, estarían las páginas *web* de acceso restringido en las que el autor limita el acceso a los usuarios que estima conveniente. Estas páginas se caracterizan por la necesidad de obtener una autorización previa por parte del titular de los derechos que, en la mayoría de los casos, supone el pago de una cantidad.

En lo que respecta a las páginas *web* de libre acceso, la navegación del internauta no está sometida al pago de un canon, sino que es gratuita, de lo que se deriva la existencia de un consentimiento implícito por parte del autor para que sea posible consultar la obra o prestación protegida contenida en la página *web*, lo que supondrá necesariamente la realización de una copia en la memoria RAM del *host* del usuario. La finalidad que pretende conseguir el autor en este tipo de páginas puede responder a la voluntad de obtener la máxima difusión de su obra, con lo que estaría permitida la realización de cualquier tipo de copia a partir de la memoria RAM del usuario, ya sea en disquetes, en el disco duro o reenviando el contenido a otros internautas presumiblemente interesados en esta información. Otra posibilidad es que el autor pretenda obtener un beneficio económico a través del número de visitas o consultas que se realizan al contenido de su página *web*. En este supuesto, los ingresos que recibe el autor provienen de los *banners*, esto es, los anuncios publicitarios que aparecen al conectarse a la URL. En estos casos, la realización de copias a partir de la reproducción contenida en la memoria RAM del ordenador del usuario causaría un perjuicio económico para el autor, en tanto que el número de visitas se vería reducido.

En definitiva, podemos afirmar que la reproducción en la memoria RAM de obras o prestaciones protegidas contenidas en páginas *web* de libre acceso cumple los requisitos previstos en la excepción obligatoria al derecho de reproducción prevista en el art. 5.1.º de la Directiva. De este modo, no será necesario contar con el consentimiento del autor para llevar a cabo la copia en la memoria RAM que permite visualizar el contenido de esta página²⁴.

ducción temporal instrumental puede adquirir un valor económico independiente, netamente peligroso para la normal explotación de la obra o prestación y los legítimos intereses de su titular, ya que permite una primera percepción de la misma antes de decidir su almacenamiento o reproducción permanente en el disco duro o en otro soporte que puede servir de base para posteriores actos de recuperación, para su utilización ilimitada por el mismo o diferentes sujetos e, incluso, para actos de reproducción en masa y distribución de ejemplares o para actos de transmisión en línea a un número indeterminado de sujetos, independientemente, en ambos casos, del carácter oneroso o lucrativo de los mismos, *Publicaciones electrónicas y propiedad intelectual*, Madrid, 2002, p. 119.

²⁴ Entendemos con GARROTE FERNÁNDEZ-DÍEZ que no es deseable que el derecho de autor actúe como límite para la creación de enlaces normales. Dichos enlaces son un medio eficaz de colocar información a disposición del público en general y facilitar la libre difusión de información en Internet sin un control (o censura) centralizado. El autor no se ve perjudicado en sus expectativas económicas por este tipo de enlaces y, a mayor abundamiento, goza del abanico de facultades del derecho moral para defenderse en el caso concreto de que éste se vea afectado, «Propiedad

Como se deduce de lo expuesto anteriormente, en las páginas *web* de libre acceso la realización de enlaces simples estaría plenamente permitida, pues se ajusta perfectamente a cualquiera de los dos objetivos que puede perseguir el autor de la obra o prestación protegida en este tipo de páginas, dado que el enlace simple permite una mayor difusión de la obra y el aumento del número de usuarios que consultan el contenido de la página²⁵. En estos supuestos, puede defenderse la existencia de un consentimiento implícito por parte del autor para poder establecer enlaces normales al contenido de su página²⁶. Ahora bien, en caso de que el titular de la página *web* no desee el establecimiento de estos hipervínculos simples sería conveniente que lo indicase expresamente, de esta forma el creador del enlace podría saber con certeza si su actividad es lícita o, por el contrario, está vulnerando los derechos del autor²⁷.

En relación con las páginas *web* de acceso restringido, es decir, aquellas que requieren la autorización del autor para que el usuario pueda acceder a su contenido, el cumplimiento del requisito de la ausencia de significación económica independiente plantea problemas. La presencia de páginas *web* de acceso restringido es bastante común en el ciberespacio. La difusión de las mismas ha

intelectual en Internet. El derecho a establecer enlaces en la W.W.W», *Pe.i*, enero-abril, 1999, p. 88. En el mismo sentido *vid.* JULIÀ-BARCELÓ, R., *op. cit.*, p. 116.

²⁵ Al respecto afirma GARROTE FERNÁNDEZ-DÍEZ que los propietarios de los sitios *web* normalmente dan la bienvenida a tales prácticas y están de acuerdo en el establecimiento de enlaces a sus páginas *web*, «Propiedad intelectual en Internet...», *cit.*, p. 80.

²⁶ El titular de la página *web* está otorgando una licencia implícita para establecer *links* cuando coloca un documento en la red. El autor sabe que la *web* está gobernada por vínculos y, en realidad, el *linking* es la forma más usual de acceder a un documento situado en Internet, GARROTE FERNÁNDEZ-DÍEZ, I.J., «Linking and Framing: A Comparative Law Approach», *EIPR*, 2002, p. 187. Evidentemente, no puede hacerse valer la licencia implícita cuando la obra protegida ha sido enviada o puesta a disposición en una página *web* sin la autorización del titular de los derechos de autor. *Vid.* CÔTE, M.-H., *op. cit.*, p. 395. En algunos casos el titular de la página *web* exige expresamente que se cuente con su autorización. Tal es el caso de la empresa ST. PAUL que incorpora en su sitio *web* la siguiente cláusula: «Si desea proporcionar un vínculo en hipertexto de su sitio con éste, por favor solicite nuestra autorización antes de hacerlo», en <http://service.stpaul.com/appl-www-sales-mark-corp/content/asp/AL/ML/legal.asp>. En otros casos se autorizan los vínculos hipertexto siempre que se cumplan determinadas condiciones. Así, Natural Source incluye en su sitio los siguientes términos: «NSI autoriza los vínculos hipertexto hacia su terreno mientras sea de forma moderada, no difamatoria y de buena fe, con la única condición de la irresponsabilidad de NSI sobre el contenido de la página estipulada en el vínculo. NSI se reserva el derecho de oponerse a un vínculo hipertexto que sea contrario a sus intereses y que viole sus derechos. Si se da el caso, NSI puede exigir al poseedor de esta página que suprima el vínculo», en <http://www.natural-source.com/espaa/terms.html>.

²⁷ Sobre esta cuestión afirma MASSAGUER FUENTES que el *browsing* no constituye un acto ilícito si el proveedor de contenidos está legitimado para introducir los contenidos correspondientes en Internet, «Los derechos de propiedad intelectual en Internet», *Comunicación y Estudios Universitarios*, n.º 7, 1997, p. 70. El problema que el *browsing* plantea se refiere a las dificultades que puede encontrar el usuario para conocer si el proveedor de contenidos ha introducido la obra protegida con el consentimiento del autor. Al respecto consideran con acierto KÖHLER y BURMEISTER que es una contradicción que el usuario de Internet resulte amenazado con la posibilidad de vulnerar los derechos de autor al hacer uso de un proceso técnico que es indispensable para el propio funcionamiento de la red. La potencial responsabilidad por la creación de una copia en la RAM podría ser un obstáculo para el establecimiento del comercio electrónico, *op. cit.*, p. 492.

originado una serie de herramientas que se utilizan para limitar el acceso a ellas. Entre las más comunes se encuentran los *passwords*, que representan la clave de acceso o contraseña suministrada por el propietario de la URL que permite acceder al contenido de la obra o prestación protegida, normalmente previo pago de una cantidad por acceso que se hace efectivo a través del cargo en la tarjeta de crédito del usuario o mediante una transferencia bancaria en la cuenta del titular del sitio. Otras técnicas utilizadas habitualmente por este tipo de páginas suponen la ejecución de un *software* cuya función consiste en la realización de una llamada telefónica a través de una línea 906 a cargo del usuario cuyo coste depende del tiempo en que esta conexión permanece activa.

A estos sistemas recurre el autor cuando quiere obtener un beneficio económico por la información suministrada o, simplemente, cuando quiere preservar el acceso al contenido de su página. En este tipo de páginas *web*, la copia que se genera en la memoria RAM del ordenador del usuario sí tiene una significación económica independiente, pues, como anteriormente se ha señalado, el beneficio se obtiene a partir de cada visualización de la obra o prestación protegida. En este sentido, entendemos que este tipo de copias está sometido al derecho exclusivo de reproducción del autor previsto en el art. 2 de la Directiva, ya que no pueden tener cabida en la excepción obligatoria del art. 5.1.º del texto. En consecuencia, solamente si el usuario cuenta con el consentimiento previo del titular del derecho podrá acceder a la información y visualizarla para lo que tendrá que llevar a cabo una copia²⁸.

En este contexto, cuando el creador del enlace incorpora en su página *web* la URL de una página *web* de acceso restringido se pueden dar dos situaciones distintas. Por un lado, el titular de la página *web* que contiene el enlace simple puede dirigir al usuario a la parte de la página *web* enlazada en la que se solicite el *password* que habilita para acceder a la obra o prestación protegida. Esta situación no causaría ningún perjuicio económico para el titular del derecho de la página *web* enlazada, en tanto que no se está revelando ninguna información sin contar con su consentimiento. De este modo, el titular del derecho conserva la posibilidad de limitar el acceso a la información contenida en su página y de exigir el pago de la remuneración correspondiente. Desde nuestro punto de vista, la disposición del enlace simple con estas características no vulneraría los derechos que corresponden al autor ni le causaría ningún perjuicio económico.

Por otro lado, la situación sería distinta si el usuario que contacta con el titular del derecho de una página *web* de acceso restringido obtiene un *password* que le

²⁸ En la actualidad se han desarrollado medidas tecnológicas de protección contra los actos de reproducción no autorizados como son el *monitoring*, el *blocking* y el *watermarking*. Sobre esta cuestión *vid.* KÖHLER, C., y BURMEISTER, K., *op. cit.*, pp. 493-494. En definitiva, se trata de aplicar la propia tecnología para solucionar los problemas que ésta misma plantea. *Vid.* en este sentido GOUTAL, J-L., «Traité OMPI du 20 décembre 1996 et conception française du droit d'auteur», *RIDA*, janvier 2001, p. 84.

habilita para acceder a la obra o prestación protegida y posteriormente crea un vínculo simple que dirige al usuario a la página de inicio de la URL de acceso restringido e incorpora junto al enlace la clave de acceso o contraseña que le permitirá visualizar la obra o prestación protegida sin la previa autorización del autor. En este caso, el usuario que activa el enlace se sirve del consentimiento del titular del derecho de la página *web* de acceso restringido concedido al creador del enlace para poder consultar la información protegida, evitando así tener que suministrar los datos exigidos por el titular del derecho para otorgar la correspondiente autorización. Esta conducta del creador del enlace facilitaría el acceso a la URL vinculada sin el pago de la correspondiente remuneración, lo que supondría la frustración de la expectativa del titular del derecho de obtener un rendimiento económico de la obra o prestación protegida contenida en su página. A nuestro parecer, la conducta del creador del enlace no estaría exenta de responsabilidad, pues la contraseña que él emplea para poder consultar la página *web* es personal e intransferible y no puede ser utilizada para burlar los mecanismos de obtención de lucro que ha dispuesto el titular del derecho.

En estas circunstancias, el motivo que lleva al creador de un enlace simple a proporcionar el *password* que posibilita el acceso a una página *web* de acceso restringido normalmente es el intento de incrementar su propio beneficio económico en detrimento del titular del derecho. En efecto, al prestar un servicio gratuito por el que otros titulares de derechos están exigiendo una remuneración, el creador del enlace simple va a recibir un número mayor de visitas a su página *web*, lo que aumentará el interés de las empresas por colocar sus *banners* en estas páginas que acogen más consultas. Indudablemente, el precio que exija el titular del derecho por la colocación de esta publicidad en su página *web* será más elevado, lo que proporcionará un aumento de dividendos para el usuario creador del enlace que contrasta en exceso con lo que éste pagaría por la obtención del acceso a la página *web* de acceso restringido.

Muchas veces las páginas *web* están tan repletas de enlaces que lo que realmente parecen son índices temáticos, lo que confiere un elevado número de visitas que, al fin y al cabo, suponen unos elevados ingresos. En este tipo de páginas, el enriquecimiento de un autor se produce a costa de las obras de otros muchos sin que éstos perciban una remuneración a tal efecto.

2. ENLACES PROFUNDOS

Al igual que acontece con el enlace simple, la ejecución de un enlace profundo supone la realización de una copia en la memoria RAM del ordenador del usuario, aunque, a diferencia de aquél, no se reproduce la página *web* en su totalidad, sino tan sólo la parte de la obra o prestación protegida que le interesa al creador del enlace. En cualquier caso, la reproducción parcial del contenido de una página *web* entra de lleno en el derecho de reproducción del autor de la obra o prestación protegida, lo que conlleva la necesidad de contar con su autorización para llevar a cabo la copia, salvo que esta actuación tenga ca-

bida en la excepción obligatoria prevista en el art. 5.1.º de la Directiva. El cumplimiento de los requisitos exigidos por este precepto no plantea excesivos problemas para comprender las copias que se llevan a cabo en la memoria RAM del *host* del usuario que visualiza la obra, sin embargo, tal y como ocurre en el caso de los enlaces simples, el requerimiento de la ausencia de significación económica independiente merece algunas matizaciones.

En primer lugar, es necesario analizar las situaciones que se pueden plantear en relación con las páginas *web* de libre acceso. Con carácter general puede afirmarse que la finalidad que pretende alcanzar el titular del derecho en este tipo de páginas puede consistir en otorgar la máxima divulgación a su obra, o bien, obtener un beneficio indirecto basado en el número de visitas por medio de los *banners*. En cualquier caso, debe tenerse en cuenta que el usuario que active el enlace profundo solamente visualizará el archivo o parte de la página *web* que ha sido vinculada por el creador del enlace²⁹. En la mayoría de las ocasiones, el usuario no es consciente de estar accediendo a una página *web* distinta de la del creador del hipervínculo³⁰, e incluso, en el caso de conocer que se encuentra en otro sitio diferente, no le es posible averiguar a quién corresponden los derechos de autor relativos a la obra o prestación protegida contenida en esa página, aunque ello dependerá del lugar donde se hayan dispuesto los datos del titular del derecho. En el caso de que la referencia se haya hecho constar en la página principal o portada del sitio *web*, el usuario no podrá conocer la identidad del titular del derecho sobre la obra o prestación protegida, pues el enlace profundo evita pasar por la página principal. Solamente en el caso de que la referencia al titular del derecho conste en la página que ha sido enlazada, el usuario podrá conocerla.

Si el titular del derecho pretende que la obra tenga una amplia expansión entre el público, entonces la creación del enlace profundo contribuye a cumplir sus expectativas, en tanto que la disposición del vínculo en su página *web* incrementa el número de usuarios que van a poder acceder a la obra o prestación. En este sentido puede afirmarse que la actuación del creador del enlace es lícita porque no causa ningún perjuicio al titular del derecho. Además, la ausencia de una significación económica independiente conlleva que la copia que se realiza en la memoria RAM del ordenador del usuario al activar el enlace profundo cumpla con los requisitos exigidos por la excepción obligatoria del art. 5.1.º de la Directiva y esté exenta de la necesidad de contar con el consentimiento del titular del derecho.

Ahora bien, cuando el titular del derecho aspira a lograr un beneficio económico por la obra o prestación protegida contenida en su página *web* a través

²⁹ Si los enlaces son profundos, no se ve ni la *home page* ni la publicidad del titular de los derechos sobre la información vinculada consultada, correspondiendo todo el protagonismo al vinculado referido, incluso cuando se limite a remitir a otros, no aportando él nada propiamente original, ROGEL VIDE, C., «Internet y derecho de autor. Antecedentes y gestación de la Directiva 2001/29/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001», en *Anuario de Propiedad Intelectual 2001*, Madrid, 2002, pp. 242-243.

³⁰ Vid. FINLEY, M., «Attention Editors: Deep Link Away», en <http://www.wired.com/news/politics/0,1283,35306,00.html>.

del número de visitas, el enlace profundo, al saltarse la portada de la página *web* donde se encuentran los *banners*, produce un perjuicio económico evidente al titular del derecho de la obra o prestación protegida enlazada, ya que no se contabiliza la visita ni el usuario ve los *banners*, lo que supone una pérdida de ingresos considerable para el titular del derecho³¹. En este contexto, la conducta del creador del enlace profundo no es lícita pues atenta contra los intereses económicos del titular del derecho y la copia que se materializa en la memoria RAM del usuario no tiene cabida en la excepción obligatoria al derecho de reproducción del art. 5.1.º de la Directiva, por lo que el usuario necesita obtener la autorización del titular del derecho para llevar a cabo la reproducción³².

Precisamente, el 8 de julio de 2002 un Tribunal de Copenhague aceptó la demanda presentada por la Asociación Danesa de Editores de Periódicos contra *NewsBooster*, un buscador de noticias que ofrecía enlaces a las ediciones digitales de diversos periódicos daneses, entre otras nacionalidades. Como tales enlaces llevaban directamente a la noticia en cuestión, es decir, eran enlaces profundos que no pasaban por la página de entrada o principal de tales diarios, estos medios de comunicación demandaron al buscador ante los Tribunales. Los diarios daneses se quejaban de que este servicio les hacía perder dinero, ya que sus lectores accedían directamente a la información que les interesaba, por lo que la cantidad de publicidad que veían se reducía considerablemente. En efecto, el enlace profundo evita pasar por la página principal y ello conlleva que el internauta dirigido por el *deep link* no vea los anuncios publicitarios colocados en dicha *home page*. Acertadamente, el Tribunal danés consideró que la actividad de *Newsbooster* estaba en competencia directa con las editoras de los diarios y que podía dañar injustamente los intereses de los periódicos³³. En efecto, *Newsbooster* tenía en su contra que cobraba a sus clientes por este servicio, por lo que el juez debió considerar que no sólo provoca un lucro cesante en los editores, sino que además se aprovecha de su trabajo en su beneficio³⁴.

³¹ Tal y como afirma ROGEL VIDE los vínculos hacen posible usar un contenido sin entrar por la página de créditos ni visitar la totalidad del sitio en que se encuentran, cuando lo que interesa y justifica la inversión en la creación y mantenimiento de un sitio son visitantes que reciban la publicidad y la imagen institucional contenida en la página inicial citada, y no meros usuarios que tomen una información concreta y retornen, acto seguido, a la página de la que han partido, atribuyendo a la misma la mayor parte del éxito por la información obtenida, aunque ésta, a la postre, sea ajena a la página de partida, «Internet y propiedad intelectual. Problemas mal resueltos o sin resolver en el derecho comunitario al respecto», *RGLJ*, n.º 6, 2000, p. 793.

³² Se trata de un acto de reproducción desde el punto de vista del artículo 2 de la Directiva y el artículo 18 del TRLPI. Esto significa que los creadores de enlaces en línea, que habitualmente incluyen en ellos obras plásticas protegidas, necesitan el permiso de su titular o cesionario, lo que supone alterar la percepción que hasta este momento se tenía en la red de dichos enlaces, GARROTE FERNÁNDEZ-DÍEZ, «Propiedad Intelectual en Internet...», *cit.*, p. 81.

³³ Los responsables del portal se han mostrado sorprendidos después de conocer la sentencia y han lamentado que siente un precedente para el cierre de servicios similares de búsqueda de noticias en otros países de la Unión Europea. El abogado de *Newsbooster*, ha afirmado que el veredicto tendrá consecuencias para toda la Unión Europea, donde habrá un precedente, ya que la Ley danesa está fundamentada en las Directivas europeas, http://www.libertaddigital.com/noticias/noticia_1275310545.html.

³⁴ «Un tribunal danés prohíbe los enlaces», en <http://www.baquia.com/com/20020708/not00007.html>.

Con vistas a evitar estos problemas, sería conveniente que, en las páginas *web* de libre acceso, el titular del derecho sobre la obra o prestación protegida contenida en una página *web* indicase expresamente si su finalidad es obtener la máxima difusión de su obra o si lo que pretende es obtener un beneficio económico indirecto a través de la publicidad. Con esta información el creador del enlace podría conocer la voluntad del titular de la página y, así, ser consciente del carácter lícito o ilícito de su conducta³⁵. En definitiva, se trata de que el titular del derecho determine si permite o no los enlaces profundos a su página *web*. Asimismo, con la tecnología existente en la actualidad es posible aplicar medidas que no permitan la realización de enlaces a estas páginas *web*, obligando al usuario que activa el enlace a pasar necesariamente por la portada del sitio³⁶.

En cuanto a las páginas *web* de acceso restringido, no se daría la posibilidad de crear un enlace profundo, ya que, para acceder al contenido de dichas páginas, se necesita pasar por la página principal que es la que solicitará al usuario el *password* imprescindible para entrar. En efecto, al visualizar la portada de la página *web* enlazada, el internauta es consciente de que se encuentra en una URL distinta, no existiendo la posibilidad de examinar una parte concreta de la misma.

3. MARCOS

Un *frame* o marco es una subventana dentro de la página *web* principal de manera que, al visualizar esta *home page* en la pantalla del usuario, aparecen todas las páginas *web* que han sido enlazadas mediante esta técnica³⁷. Al igual

³⁵ Algunos autores ven la solución con la implatación del *link agreement* o contrato de enlace por el cual las partes pueden ir más allá de acordar el permiso y la forma en la que se llevará a cabo el enlace de un sitio a otro; en efecto, por lo general, se pactan cláusulas a través de las cuales se establece un acuerdo para compartir los ingresos entre los dos sitios. De esta forma, el propietario del sitio enlazante recibirá un porcentaje a modo de compensación por los usuarios, los textos y/o imágenes derivados al sitio enlazado (los ingresos del segundo sitio podrán provenir de la venta de espacios publicitarios a terceros, o bien, por las ventas de productos o servicios que pudiera hacer, en el caso que la página realizara *e-commerce*), JIMÉNEZ HERRERA, F., *op. cit.*, p. 3. Hasta ahora algunos titulares de derechos sobre páginas *web* habían optado por incluir una cláusula que prohibía expresamente el establecimiento de enlaces profundos en los siguientes términos: «NSI prohíbe la delimitación de cualquier parte de su sitio en el interior de las páginas de otro sitio», en <http://www.natural-source.com/espa/terms.html>.

³⁶ En marzo de 2001 *LinkGuard* presentó un nuevo servicio denominado *LinkMap*, el primer mapa real de la red que permite a los dueños de los sitios encontrar enlaces hacia estos. El producto está orientado a las compañías que rechazan los denominados «enlaces profundos», a los dueños de sitios *web* que desean ver a qué sitios están enlazando sus rivales, y para quienes quieren ver hacia dónde deberían estar dirigiendo su publicidad. Este producto permite a los usuarios ver de dónde vienen todos los enlaces y hacia qué páginas específicas apuntan. Además, la tecnología buscará en toda la red, una vez cada diez días, para actualizar el mapa de enlaces. Sobre esta cuestión *vid.* <http://www.diarioti.com/noticias/2001/mar2001/15194038.htm>.

³⁷ El enmarcado consiste en el uso de la funcionalidad de HTML que permite a una ventana de navegador dividirse en múltiples subventanas, cada una de las cuales es independiente del resto (contando con su propia dirección o URL) pero visibles todas ellas al mismo tiempo. Podría denominarse como página «envoltorio» la presentada en la página principal, que realiza la llamada a las URLs proyectadas sobre las subventanas, MALDONADO, S., «Links y reutilización de contenidos: perspectiva internacional», en http://www.geocities.com/SilicionValley/Network/5054/marcos/aut.../linking_spiderin_es2htm.

que acontece en los enlaces simples y profundos, estos *frames* no suponen la realización de una copia en la memoria RAM del *host* del creador de la página *web* principal donde están incluidos los marcos. No obstante, a diferencia de los otros enlaces, estos *frames* dejan permanentemente habilitados los accesos a las URLs vinculadas por los enlaces. Estas páginas *web* enmarcadas (*frames*) aparecen en la pantalla del *host* del usuario al visualizar la página principal, sin necesidad de que éste lleve a cabo ninguna conducta por su parte, aunque es evidente que tal efecto se obtiene a partir de la reproducción de cada una de las páginas *web* enlazadas en la memoria RAM del ordenador del usuario. En cada *frame* se carga un documento HTML cuyos derechos de autor corresponden al titular de la página *web* de origen.

La técnica del enmarcado puede afectar a los derechos de autor, pues la presentación en pantalla de la página de destino se ve alterada, ya que la disposición de los gráficos, texto, tablas e incluso otros *frames* de la página de destino deben adaptarse al espacio más reducido disponible en el *frame* anfitrión. Ello puede hacer que el titular de la página de origen considere que se ha producido un demérito de su obra y puede animarle a ejercitar sus derechos de propiedad intelectual para impedirlo³⁸. En efecto, el autor podría entender que el enmarcado supone la infracción de su derecho a la integridad de la obra previsto en el art. 14.4.º TRLPI. Asimismo, y en relación con los derechos de explotación concedidos al autor, debe señalarse que, cuando un sujeto crea una página *web* en la que incorpora *frames*, es necesario determinar si el resultado obtenido constituye una mera reproducción de las páginas *web* creadas por otros sujetos o si se trata de una obra derivada según el art. 21 del TRLPI, es decir, si la técnica del *framing* afecta al derecho de reproducción o al de transformación del autor de la página *web* enmarcada. Debe recordarse que, según el art. 21 TRLPI, para que haya transformación tiene que producirse cualquier modificación en la forma de la que se derive una obra diferente³⁹.

A pesar de que la mayoría de la doctrina entiende que el enmarcado vulnera el derecho de transformación del autor de la página *web*, desde nuestro punto de vista es el derecho de reproducción el que se ve afectado⁴⁰. De todos es sabido que las páginas *web* se constituyen a través del lenguaje informático HTML y que cada una tiene un código objeto diferente integrado por multitud de órdenes e instrucciones que son las que le otorgan una apariencia sin-

³⁸ En este sentido dispone GARROTE FERNÁNDEZ-DÍEZ que el autor pone la página *web* para que sea vista como él la ha diseñado y no para que pueda ser libremente alterada por terceros, *El derecho de autor en Internet*, Granada, 2001, p. 376.

³⁹ Es necesario matizar que se hace alusión al concepto de transformación previsto en el art. 21 del TRLPI porque la Directiva no hace ninguna alusión a este derecho, lo que nos obliga a tratar la cuestión tomando como base la legislación española.

⁴⁰ En sentido contrario, advierte GARROTE FERNÁNDEZ-DÍEZ que en el Derecho español basta una escasa aportación para que nazca una obra derivada. A la vista de estas consideraciones, y teniendo en cuenta que la creación de marcos informáticos claramente modifica el código original, está claro que el enmarcado requiere el permiso del autor de la obra originaria o del correspondiente cesionario del derecho de transformación, de acuerdo con los términos del art. 21 TRLPI, *El derecho de autor en Internet, cit.*, p. 375; «Propiedad intelectual en Internet...», *cit.*, p. 81.

gular e individualizada. Cuando se crea una página *web* que contiene *frames*, la pantalla se divide en subventanas, asociando cada ventana a una página *web* enlazada. La forma de realizar esta operación está basada en la creación de un documento que se encarga de la gestión de estos *frames* con una sintaxis especial. En el código que se genera no aparece ni se modifica el código fuente original de las páginas *web* que son enlazadas; simplemente se hace una referencia a la URL de la misma, con lo que, al no modificarse el código, no se puede considerar una transformación de la página *web* enmarcada, sino una reproducción, pues la obra que aparece en pantalla es la misma que el autor ha creado, aunque su presentación sea más reducida al gozar de un menor espacio.

Desde la perspectiva del usuario, no puede obviarse que, cuando se visualiza la página de destino dentro de un *frame*, el navegador sigue indicando la URL de la página de origen en la barra de direcciones, de manera que, tras un periodo de navegación, el internauta puede llegar a confundir los contenidos de la página de destino con los de la página de origen⁴¹. Cuando esta confusión se busca de manera intencionada, puede producirse un supuesto de competencia desleal, ya que el usuario puede creer erróneamente que los contenidos visualizados han sido desarrollados por el titular de la página *web* de origen⁴².

A la vista de lo anterior, entendemos que la técnica del enmarcado entra de lleno en el concepto de derecho de reproducción previsto en el art. 2 de la Directiva, sin que la reproducción de la página *web* que se lleva a cabo a través del *framing* pueda tener cabida dentro de la excepción obligatoria al derecho de reproducción prevista en el art. 5.1.º del texto comunitario. Por lo tanto, es necesario que el creador del marco cuente con la autorización o consentimiento del titular del derecho sobre la página *web* enlazada si no quiere infringir la legislación de la propiedad intelectual, en tanto que el *framing* atenta directamente contra el derecho exclusivo de reproducción del autor.

A la luz de las consideraciones anteriores debe advertirse el impresionante potencial que ha adquirido Internet basado en los enlaces hipertexto que facilitan la búsqueda y conexión de contenidos a los que podrán acceder fácilmente millones de usuarios. El crecimiento de la red se debe en buena medida al empleo de estos enlaces, dado su poder de navegación y su facilidad de uso. Si la utilización de enlaces profundos se prohibiese con carácter general, entonces la concepción de Internet tal y como la conocemos desaparecería, puesto que la mayoría de las páginas *web* deberían cambiar su forma de funcionar y

⁴¹ Los perjuicios que se originan vienen representados porque los contenidos ajenos se comunican a los usuarios dentro de un ambiente creado por un tercero para imponer su imagen y explotar el «sitio» como un negocio publicitario, VEGA VEGA, J.A., *Protección de la propiedad intelectual*, Madrid, 2002, p. 316.

⁴² RIBAS, X., «Frames y competencia desleal», en <http://www.onnet.es/05003003.htm>; MALDONADO, S., *op. cit.*, p. 6.

de obtener beneficios, llegando incluso a su desaparición total dado el carácter ilícito de su conducta. Aunque el caso danés ha sido el primer ataque a los cimientos del castillo, esperemos que los jueces no insistan en derribarlo haciendo que la solidez de sus paredes se vea desbordada por una acumulación de sentencias que hagan que la forma más común de acceder a la información se convierta en un paseo por un valle lleno de senderos que no conduzcan a ninguna parte, estando los viandantes más pendientes de cumplir la ley que de obtener la finalidad pretendida.